



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 303 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1758-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1758-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 39
UBICACIÓN : DISTRITOS DE NAPO, ALTO NANAY, TORRES CAUSANA Y TIGRE, PROVINCIAS DE MAYNAS Y LORETO, Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : BRINDAR FACILIDADES PARA LA SUPERVISIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1060-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado el 23 de junio, el 23 y 25 de octubre y el 18 de diciembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión programó ejecutar una supervisión regular a las instalaciones del Lote 39 operado por Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Repsol**), sin embargo, dicha supervisión no se llevó a cabo. El hecho advertido se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 13 al 19 de mayo del 2014² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 302-2014-OEFA/DS-HID del 21 de agosto del 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 647-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo advertido durante la mencionada supervisión, concluyendo que Repsol incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 698-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017⁵, notificada al administrado el 30 de mayo del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20258262728.

² Páginas de la 47 a la 52 del Informe de Supervisión N° 302-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

Cabe indicar que si bien la supervisión al Lote 39 se programó para llevarse a cabo de 13 al 21 de mayo del 2014; dicha supervisión no se llevó a cabo debido a que el administrado no brindó las facilidades necesarias al supervisor, por lo que se suspendió la referida supervisión, suscribiendo los supervisores del OEFA el acta de supervisión el 19 de mayo del 2014, de acuerdo a lo indicado en dicha Acta.

³ Páginas de la 3 a la 22 del Informe de Supervisión N° 302-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁶ Folio 9 del Expediente.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





- Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1⁹ de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de junio del 2017, Repsol presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁰ y solicitó el uso de la palabra.
 5. El 28 de setiembre del 2017, mediante la Carta N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ se citó a Repsol a la audiencia de informe oral, siendo que el 4 de octubre del 2017 se llevó a cabo la referida audiencia¹².
 6. El 11 de octubre del 2017, mediante las Cartas N° 1640-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ y 1641-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴, la Autoridad Instructora solicitó información a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Perenco**¹⁵) y a Repsol, respectivamente.
 7. El 16 de octubre del 2017, Perenco remitió la información solicitada mediante la Carta N° 1640-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶.
 8. El 23 de octubre del 2017, Repsol remitió la información solicitada¹⁷ mediante la Carta N° 1641-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸, la cual fue complementada mediante escrito del 25 de octubre del 2017¹⁹, y solicitó la reserva de dicha información, al incluir comunicaciones cursadas con terceros ajenos al presente procedimiento.
 9. El 28 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 1014-2014-OEFA/DFSAI²⁰ se notificó a Repsol el Informe Final de Instrucción N° 1060-2017-OEFA/DFSAI/SDI²¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
-
- ⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- ⁹ Folio 7 (reverso) del Expediente.
- ¹⁰ Escrito con registro N° 47742. Folios del 10 al 23 del Expediente.
- ¹¹ Folio 24 del Expediente.
- ¹² Folios 33 y 34 del Expediente.
- ¹³ Folio 35 del Expediente.
- ¹⁴ Folio 36 del Expediente.
- ¹⁵ Considerando que Repsol informó al OEFA sobre negociaciones que realizó con Perenco para brindar facilidades a la supervisión materia de análisis, la Autoridad Instructora solicitó información a Perenco a fin de obtener mayores alcances sobre dicha negociación y advertir la existencia de acuerdos adicionales al señalado por el administrado.
- ¹⁶ Escrito con registro N° 75430. Folios 37 y 38 del Expediente.
- ¹⁷ Cabe señalar que Repsol solicitó plazo adicional para remitir la información solicitada mediante la Carta N° 1641-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el cual se le concedió mediante la Carta N° 785-2017-OEFA/DFSAI del 18 de octubre del 2017. Ver folios 39 y 40 del Expediente.
- ¹⁸ Escrito con registro N° 77433. Folios del 41 al 70 del Expediente.
- ¹⁹ Escrito con registro N° 78128. Folios del 71 al 89 del Expediente.
- ²⁰ Folio 98 del Expediente.
- ²¹ Folios del 90 al 97 del Expediente.





10. El 18 de diciembre del 2017, Repsol presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción²².

11. El 26 de febrero del 2018, mediante la Carta N° 792-2018-OEFA/DFAI²³ se dio respuesta a la solicitud de Repsol respecto a la reserva de la información proporcionada mediante los escritos del 23 y 25 de octubre del 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**²⁴).

13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

²² Escrito con registro N° 91258. Folios del 99 al 108 del Expediente.

²³ Mediante la Carta N° 792-2018-OEFA/DFAI se desestimó la solicitud presentada por el administrado respecto a la reserva de la información proporcionada mediante los escritos del 23 y 25 de octubre del 2017. Ver los folios 109 y 110 del Expediente.

²⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Repsol no ha brindado las facilidades de transporte, alojamiento y alimentación al equipo supervisor de la Dirección del OEFA, para la realización de una supervisión regular a las instalaciones del Lote 39, programada del 13 al 21 de mayo del 2014

a) **Análisis del único hecho imputado**

15. De acuerdo a lo señalado en los Numerales 20 al 22 del Informe Técnico Acusatorio²⁶, atendiendo a que las instalaciones del Lote 39 de titularidad de Repsol se ubican en una zona de difícil acceso, a las cuales únicamente se puede acceder mediante transporte fluvial o aéreo, la Dirección de Supervisión del OEFA, a fin de que Repsol les brinde las facilidades necesarias para el transporte, alojamiento y alimentación para llevar a la cabo la supervisión materia de análisis, realizó las siguientes coordinaciones: (i) con fecha 11 de abril del 2014, informó al representante del administrado que se realizaría una supervisión regular a las instalaciones del referido Lote²⁷; y, (ii) con fecha 29 de abril del 2014, se remitió el programa de supervisión, el cual se desarrollaría desde el 13 al 21 de mayo del 2014²⁸.
16. No obstante, de conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión²⁹ y en los correos electrónicos de coordinación del 13 y 16 de mayo del 2014³⁰, la Dirección de Supervisión advirtió que Repsol no ha brindado las facilidades de transporte, alojamiento y alimentación al equipo supervisor de la

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

²⁶ Folio 3 reverso del Expediente.

²⁷ Página 67 Informe de Supervisión N° 302-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁸ Página 63 del Informe de Supervisión N° 302-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁹ Páginas de la 47 a la 51 (Acta de Supervisión) y las páginas 21 y 22 (Informe de Supervisión) del Informe de Supervisión N° 302-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

³⁰ Páginas de la 53 a la 69 del Informe de Supervisión N° 302-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.



Dirección del OEFA, para la realización de una supervisión regular a las instalaciones del Lote 39, programada del 13 al 21 de mayo del 2014³¹.

b) Análisis de descargos

17. Repsol en sus escritos del 23 de junio y 18 de diciembre del 2017, así como en la audiencia de informe oral señaló que por causas ajenas a su control se vio impedido de brindar facilidades en las fechas planteadas por el supervisor del OEFA debido a lo siguiente:

- La falta de respuesta oportuna por parte de la Dirección de Supervisión para concretar los detalles de la supervisión materia de análisis, en la medida que recién el 29 de abril del 2014³² se les informó sobre la fecha exacta de la supervisión. Es decir, aproximadamente dos semanas antes de la supervisión del 13 al 21 de mayo del 2014.

Sin considerar que mediante las Cartas N° MASC-198-13 del 20 de mayo del 2013³³ y N° SMA-269-13 del 22 de julio del 2013³⁴ Repsol comunicó al OEFA que no contaba con una logística área permanente en el Lote 39, por lo que era necesario que le informen con una anticipación de 25 a 30 días para realizar las coordinaciones correspondientes para contar con un helicóptero y se le pueda brindar las facilidades logísticas a los supervisores del OEFA a través de terceros³⁵.

- El Campamento Base Logístico Nashiño – Arica (lugar donde los supervisores de distintas entidades se quedaban para realizar las supervisiones al Lote 39) ya no se encontraba habilitado a la fecha de supervisión debido a que había sido objeto de ejecución del “Plan de Abandono Total del Campamento Base Logístico Nashiño – Arica – Lote 39”, aprobado por Resolución Directoral N° 377-2013-MEM/AAE del 18 de diciembre del 2013³⁶ (en lo sucesivo, **Plan de Abandono Total del CBL**).

Por lo que, a la fecha de la supervisión, para ingresar al Lote 39 necesitaban llegar a un acuerdo con Perenco (operador del Lote 67, ubicado cerca de la zona materia de la acción de supervisión) para que brinde las facilidades logísticas correspondientes, por lo que al enterarse de la fecha de

³¹ Cabe señalar que los días 17, 18 y 19 de mayo del 2014 el supervisor vía correo electrónico reiteró a Repsol que se encuentra en Iquitos a la espera que se le brinde las facilidades acceder al Lote 39, sin obtener respuesta por parte del administrado. Por lo que, el supervisor del OEFA procedió a dejar constancia de tal hecho en la Comisaría de Iquitos de la Policía Nacional del Perú el 19 de mayo del 2014.

³² El administrado señaló que la comunicación del OEFA se realizó aproximadamente dos semanas antes de la supervisión del 13 al 21 de mayo del 2014, pese a haberse requerido al supervisor hasta en dos oportunidades (correos del 25 y 29 de abril del 2014) que se le informe sobre la fecha de supervisión y se les remita el plan de trabajo una vez que tomaron conocimiento que el OEFA realizaría una supervisión al Lote 39 a través del correo del 11 de abril del 2014 (sin especificar la fecha exacta de la supervisión); por lo que dicho plazo le resultaba insuficiente para realizar las coordinaciones para el traslado, alojamiento, alimentación de los supervisores del OEFA. Ver los folios 102 y 103 del Expediente

Folios 31 y 32 del Expediente.

Documento denominado “1-D Carta SMA-269-13”, contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

³⁵ El administrado señaló que recién mediante correo electrónico del 29 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión informó a Repsol la fecha exacta de la supervisión material de análisis.

³⁶ Archivo denominado “1-C RD377_2013_MEM_AAE”, contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.



supervisión³⁷ aceleraron las negociaciones con Perenco, siendo el 23 de mayo del 2014 la fecha en la que se suscribió el “Acuerdo de Facilidades Logísticas” para brindar dichas facilidades.

18. Sobre el particular, de la revisión de las Cartas N° MASC-198-13 del 20 de mayo del 2013³⁸ y N° SMA-269-13 del 22 de julio del 2013³⁹ se advierte que, en efecto, el administrado informó a la Dirección de Supervisión que no contaba con una logística aérea permanente en el Lote 39 y que debido a ello solicitó que se le informe con una anticipación de 25 a 30 días para realizar las coordinaciones correspondientes para contar con un helicóptero y pueda brindar las facilidades logísticas a los supervisores del OEFA⁴⁰.
19. Aunado a ello, se debe considerar que, de acuerdo a lo señalado por el administrado, a la fecha de la supervisión programada del 13 al 21 de mayo del 2014, el campamento de la Base Logística Campamento de la Base Logística Nashiño – Arica⁴¹ fue deshabilitado por el administrado⁴², en virtud a su Plan de Abandono del CBL, por lo que dicha fecha sí resultaba necesario que se le comunique al administrado sobre la supervisión regular materia de análisis con la anticipación de 25 a 30 antes indicadas por el administrado.
20. A su vez, considerando que el Lote 39 ya no se encontraba habilitado un lugar donde los supervisores puedan pernoctar⁴³, se advierte que a la fecha de supervisión resultaba necesario para llevar a cabo la supervisión materia de análisis el apoyo logístico de Perenco (operador del Lote 67, el cual es cercano al Lote 39⁴⁴) para que los supervisores del OEFA puedan pernoctar y se les brinde las facilidades necesarias para llevar a cabo dicha supervisión.
21. En ese sentido, a continuación corresponde analizar si la comunicación efectuada al administrado respecto a la fecha de supervisión regular se realizó de manera

³⁷ Mediante correo electrónico del 29 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión informó a Repsol la fecha exacta de la supervisión material de análisis.

³⁸ Folios 31 y 32 del Expediente.

³⁹ Documento denominado “1-D Carta SMA-269-13”, contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

⁴⁰ Carta SMA-269-13 del 22 de julio del 2013.

“(…)”

A tal efecto, previo al ingreso de la Carta a nuestro despacho, nos comunicamos con el ingeniero Goycochea Sandoval y le reiteramos, tal como señalamos en nuestra Carta MASC-198-13 del 20 de mayo del 2013, que nuestra empresa no cuenta con logística aérea permanente para el acceso a las instalaciones del Lote 39. Debido a ello, le resaltamos que era necesario que antes de cada visita haya un preaviso de 25 a 30 días, a fin de contar con el tiempo necesario para realizar las coordinaciones para contar con un helicóptero para el desplazamiento. (…)

(El resaltado ha sido agregado)

⁴¹ Lugar donde los supervisores de distintas entidades se quedaban para realizar las supervisiones al Lote 39.

⁴² Cabe señalar que Repsol mediante el escrito con registro N° 77433 del 23 de octubre del 2017 señaló que el Abandono de Base Arica – Lote 39 culminó entre marzo y abril del 2014 antes de la supervisión de OEFA.

⁴³ Pernoctar: pasar la noche en determinado lugar, especialmente fuera del propio.

Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=SguZEDi>
[consulta realizada el 23 de febrero del 2018]

Es decir, en el presente caso, un lugar donde los supervisores del OEFA puedan quedarse para llevar a cabo la supervisión programada del 13 al 21 de mayo del 2014.

⁴⁴ Conforme se observa en el Mapa de Lotes mostrado en la página web de Perupetro S.A.

Disponible en:

https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/informacion%20relevante/mapa%20de%20lotes/mapa%20de%20lotes!/ut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfj08zi_YxcTTw8TAy9_I38zAwc_YlIjY3cA4_2MHc30w8EKDHAARwP9KDz6ncyh-hEKHF0sDRzNjzbz9AgP9DVz9SNaPoSCKGPFjURCF33vh-IGEIEShuQHFf6EuxvgVgMKglDc0NDTCINPTUVERACUR2iE!dz/d5/L2dBISevZ0FBIS9nQSEh/
[Consulta realizada el 23 de febrero del 2018]

[Handwritten signature]





oportuna, a fin de este brinda las facilidades de transportes, alojamiento y alimentación a los supervisores del OEFA para llevar a cabo la supervisión materia de análisis.

22. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que, conforme lo señaló el administrado, mediante el correo electrónico del 29 de abril del 2014⁴⁵ la Dirección de Supervisión informó a Repsol la fecha exacta de la supervisión al Lote 39 materia de análisis -programada del 13 al 21 de abril del 2014-, es decir con dos semanas (14 días) de anticipación aproximadamente.
23. No obstante, cabe señalar que dicho plazo resulta insuficiente para que el administrado realice las coordinaciones necesarias con Perenco –a fin de brindar las facilidades necesaria para la supervisión al Lote 39- al considerar que a la fecha de supervisión en el Lote 39 ya no había un lugar para pernoctar y la comunicación previa del administrado referido al pre aviso de 25 a 30 días que se debía realizar antes de cada supervisiónes al Lote 39.
24. Es por ello que si bien Repsol una vez enterado de la fecha de supervisión realizó las coordinaciones con Perenco⁴⁶ a fin de brindar las facilidades correspondientes a los supervisores del OEFA para llevar a cabo la supervisión al Lote 39, dichas coordinaciones recién se pudieron materializar en el “Acuerdo de Facilidades Logísticas del 23 de mayo del 2014” -después de la fecha de la supervisión materia de análisis-, por lo que se advierte que el administrado tubo toda la disposición para brindar las facilidades logísticas al OEFA.
25. Por lo tanto, en la medida el administrado actuó de manera diligente al advertir las condiciones en las que encontraba el Lote 39 a la fecha de supervisión a fin de brindar las facilidades necesarias para llevar a cabo la supervisión programada del 13 al 21 de mayo del 2014 no es posible atribuir responsabilidad al administrado en el presente extremo, en virtud del principio razonabilidad⁴⁷ y de verdad material⁴⁸ que rige los procedimientos administrativos. **En consecuencia corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

⁴⁵ El administrado señaló que la comunicación del OEFA se realizó aproximadamente dos semanas antes de la supervisión del 13 al 21 de mayo del 2014, pese a haberse requerido al supervisor hasta en dos oportunidades (correos del 25 y 29 de abril del 2014) que se le informe sobre la fecha de supervisión y se les remita el plan de trabajo una vez que tomaron conocimiento que el OEFA realizaría una supervisión al Lote 39 a través del correo del 11 de abril del 2014 (sin especificar la fecha exacta de la supervisión); por lo que dicho plazo le resultaba insuficiente para realizar las coordinaciones para el traslado, alojamiento, alimentación de los supervisores del OEFA. Ver los folios 102 y 103 del Expediente

⁴⁶ Cabe señalar que de acuerdo a los señalado por Perenco y Repsol en los escritos del 16 y 23 de octubre del 2017, respectivamente, -como respuesta al requerimiento de información hecho por la Autoridad Instructora mediante las Cartas N° 1640-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 1641-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respectivamente-, se advierte que el Acuerdo de Facilidades Logísticas suscrito del 23 de mayo del 2014 se negoció antes del 3 de mayo del 2014.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo





26. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
27. A su vez, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Asimismo, lo resuelto en la presente Resolución no exime a Repsol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Meigar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/CTG/jcm/jmv

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".